

reales; que esta pensión, reconocida en un instrumento público, es la que cobra de la Beneficencia el sucesor, por compra de la finca, de los derechos y obligaciones de la Sarria; que, fundada la acción de la Beneficencia en instrumento público con obligación cierta de deuda, ha debido darse á la causa la sustanciación ejecutiva conforme al artículo mil ciento veintinueve del Código de Enjuiciamientos; y siendo infractoria de esta ley la resolución de la Iltna. Corte Superior del Departamento pronunciada en veintinueve de Noviembre último; la declararon nula, y, reformándola, confirmaron, la de primera instancia de fojas ciento nueve vuelta; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz. — Arenas.—Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á ley; habiendo sido el voto de los señores Sánchez y Alvarez por la no nulidad, y el del señor Arenas porque hay nulidad en cuanto se niega á la Beneficencia el derecho ejecutivo para cobrar el cánon de treinta pesos anuales por el tiempo que la demanda comprende, y que no la hay en cuanto se niega la ejecución por el resto de la suma demandada, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---

### **Cobro de cantidad de pesos**

Excmo. señor:

Aunque se han pronunciado en discordia, tanto la sentencia de primera instancia que mande se pague por la Beneficencia, heredera de don Juan José Landaburu, 3386 pesos 6 reales á doña Mariana Noriega que cobra-

ba 4100, como la de segunda instancia que absuelve completamente á la Beneficencia, no es dudoso ni obscuro que la responsabilidad plenamente comprobada es por la cantidad de mil soles, provenientes de los mil pesos y sus intereses que el doctor don Pedro Gálvez entregó á Landaburu por cuenta de la Noriega.

En esta cuestión nada significa el testamento cerrado de Landaburu que fué escrito en 1866, porque esta deuda data de 1867.

La dicha partida entregada por el doctor Gálvez, según la carta de finiquito, no es distinta sino la misma que le sirvió á Landaburu en el juicio que le promovió Cavero, cesionario de Vázquez, como lo expuso la Noriega en su demanda y á cuyo juicio se refieren en sus declaraciones los cuatro testigos de f. 14 y siguientes.

De estos cuatro testigos, si dos pueden considerarse únicamente como prueba de una confesión extrajudicial, y, de consiguiente, semiplena; los otros dos, don José Gregorio Zuleta á f. 14, porque intervino como firmante del vale exhibido en este juicio de Cavero, y don Francisco García á f. 15, como agente de Cavero en ese mismo juicio, ambos son testigos presenciales y en parte agentes de hechos positivos: su testimonio constituye prueba perfecta, conforme á los incisos primero y segundo del art. 947 y art. 953 del C. de E.

Cualquiera que fuese la cantidad pagada por Landaburu á Cavero, cesionario de Vázquez, los cuatro testigos mencionados, así como la demandante, no afirman que de éste fuese toda esa cantidad. La cantidad que éste buscaba para salir del apuro en que lo puso el pleito de Cavero-Vázquez, consistía solamente en mil soles, como se refiere en la segunda pregunta de f. 9 y vta., y ese dinero que buscaba, es decir, los mil soles, lo consiguió de la Noriega, según expuso ésta en la tercera pregunta de f. 9 vta. Desde que los testigos, respondiendo afirmativamente, se han concretado á la cantidad que buscaba Landaburu, claro es que han hablado de los mil soles y nada más.

Que estos mil soles son, con diversa denominación, los mismos mil pesos y sus intereses entregados por el doc-

tor Gálvez, se esclarece con la propia demanda de f. 1, en que la Noriega formuló el cargo expresando que los mil pesos eran los que le restaba la testamentaria de Campo Redondo y que fueron entregados á Landaburu por el doctor Gálvez; y con la carta de este doctor á f. 12, en la cual asegura que fueron mil pesos y los intereses que estaban devengados, los que entregó á Landaburu.

El pleno mérito de este prueba se aumenta todavía más, leyendo la carta del doctor Manuel J. Espinoza, escrita á uno de sus compañeros en 9 de Marzo de 1869, corriente á f. 32 y exhibida por los tres albaceas con la honorable ingenuidad que manifiestan en sus escritos de f. 33. En esa carta ha dicho concienzudamente el albacea doctor Espinoza: *“me consta que don Juan José recibió de doña Mariana mil pesos, no recuerdo en qué fecha, pero tengo seguridad de haber sido después de haber sido hecho su testamento etc. etc.”*

Es, pues, evidente la comprobación de los mil soles.

No resulta de autos igual ni semiplena prueba acerca de los dos mil quinientos pesos, ni de los candelabros.

Cuando los testigos afirman ser cierta la tercera pregunta, esto es, que oyeron decir á Landaburu “que en otra ocasión y para un apuro igual le había proporcionado la Noriega 2.500 pesos”, no expresan que aquel se hubiese confesado ser todavía deudor de esa cantidad; ni se halla tampoco sobre este punto nada conexo en la carta del doctor Gálvez ni en la otra del albacea doctor Espinoza.

Tocante á los candelabros, don Rafael Morales hizo dos en años pasados de orden de Landaburu, diciéndole éste que eran para la Noriega, y que, según don Casimiro Aliaga, hace seis años que Landaburu le dió á vender dos candelabros, pero se los devolvió porque era bajo el precio que ofrecieron. No hay, pues, la debida justificación respecto de estos dos últimos cargos.

Mas, como la absolución completa pronunciada por la Iltna. Corte Superior de esta capital á f. 78 en la sentencia revocatoria de 19 de Octubre de 1879, es contra el derecho plenamente probado en cuanto á los mil soles, y

para este caso se concede el remedio de la nulidad (art. 1647 y 1648 del Código de Enjuiciamientos); puede servirse V. E. declarar nula dicha sentencia de vista en la parte referida; y que no hay nulidad en la que comprende la absolución de los demás cargos y resolver que la Beneficencia debe pagar por la testamentaria de Landaburu mil soles á doña María Ana Noriega.

Lima á 17 de Febrero de 1871.

URETA.

---

*Lima, Marzo veintiocho de mil  
ochocientos setenta y una*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, su fecha diez y nueve de Octubre último, en cuanto revocando la del juez dirimente de fojas setentaicinco y vuelta, absuelve á la Beneficencia de esta capital de la demanda interpuesta por doña Mariana Noriega respecto de todas las partidas objeto de la demanda; y, reformándola, resolvieron que la Beneficencia, como representante de la testamentaria de don Juan José Landaburu, debe pagar á la expresada doña Mariana Noriega, la cantidad de mil soles, y los devolvieron.

*Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez. — Muñoz.—  
Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

---